

Al despacho informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que negó librar mandamiento ejecutivo, estando en términos, además la existencia de memorial renuncia de poder allegada por abogado diferente al que tiene la calidad de apoderado en el proceso. Sírvasse proveer. Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)



FRANCIS FLOREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1799-I

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra el auto del 02 de diciembre de 2022 que negó librar mandamiento de pago:

1. ANTECEDENTES:

1.1. Decisión objeto de recurso:

El pasado 02 de diciembre, el Despacho negó la orden de pago peticionada por la entidad ejecutante argumentando:

“Así mismo, es de advertir que una cosa es el estado de deuda o estado de cuenta que se expide para acompañar al requerimiento y otra muy diferente es la liquidación que debe ser realizada una vez vencidos los 15 días transcurridos de la primera, para el caso que nos ocupa el estado de cuenta enviada al empleador fue remitida el 22/09/2021 y no se percibe liquidación posterior a esta fecha, para dejar claridad se adjunta pantallazo que corrobora lo antedicho

VIGILADO La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

En esos, términos importa recordar que para que proceda la ejecución con sustento en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, además de agotarse las exigencias del art 100 del CPTSS, debe demostrarse por quien reclama el pago que ha cumplido con lo estipulado en los Art. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994. Es decir, la exigibilidad de la obligación del ejecutado está condicionada a que el ejecutante haya cumplido con la elaboración de la liquidación de la deuda una vez vencido los 15 días de haber realizado el requerimiento, prueba que brilla por su ausencia.

En ese orden de ideas, después de revisado el título complejo que se presenta para su cobro ejecutivo se tiene que, el mismo carece de exigibilidad, esto, en la medida que no acreditó el cumplimiento de los requisitos, reglado en el Decreto 2633 de 1994, en consecuencia, no queda de otro camino que negar el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte ejecutante.”

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

La parte ejecutante a través de su apoderado judicial procura se revoque el auto que negó mandamiento de pago, y en su defecto se libre mandamiento ejecutivo, no sin antes aclarar que las diligencias para la debida entrega del requerimiento de constitución en mora se llevó a cabo y la misma fue puesta en conocimiento al despacho mediante la certificación de copia cotejada emitida por la empresa cadena courier donde certifica la entrega de los documentos exigidos por ley, avalados por el servicio postal que hizo la respectiva entrega del requerimiento al hoy demandado.

Alude a los requisitos exigidos por la resolución 1702 de 2021 y normas concordantes, manifiesta que la norma en cita emitida por la UGPP, fue creada para la regulación de las acciones de cobro adelantadas por los fondos de pensiones privados y públicos, no se puede pretender modificar lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, exigiendo requisitos adicionales a los previstos por las normas generales.

Invoca del señor Juez, que únicamente se tenga en cuenta lo establecido en la norma predicha y se aclare que los estándares de cobro solo rigen entre la UGPP y las Administradoras de Fondo de Pensiones, no se ha establecido que dentro de los procesos judiciales se realice control y seguimiento a las acciones de vigilancias competencia del ente creado para tal fin.

Aduce que de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado se identificó un riesgo real de no pago determinando una cartera de difícil recuperación, por lo cual se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la resolución 1702 de 2021, permitiendo a los fondos acudir directamente a la acción ejecutiva cuando se determine un riesgo real en la recuperación de cartera, lo que genera un riesgo inminente para el afiliado próximo a pensionarse.

Peticiona que se reponga el auto de calenda 02 de diciembre de último, y en su lugar se sirva librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Lo primero sea indicar que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto objeto de censura en los términos del art. 63 del CPTSS, por lo cual se procede a su resolución.

Con tal objeto, es importante destacar el contenido del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, norma que a la letra reza:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.*

En el mismo, sentido, el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º estableció:

“Artículo 2º. *- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

“Artículo 5º. *- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De lo anterior, se tiene que para que proceda la ejecución con sustento en el artículo 24 de la Ley de Seguridad Social, es imperioso además de agotar las exigencias del art 100 del CPTSS, arrimar la correspondiente **liquidación** de lo adeudado, elaborada por el respectivo fondo de pensiones, la cual debe corresponder a la puesta de presente al deudor al momento de requerirlo y la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso; vencido el término de los 15 días siguientes, dicha liquidación prestará mérito ejecutivo, dado que a partir de este momento será exigible; ello con arreglo a las disposiciones de los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994.

Ahora, en el proveído del 02 de diciembre actual, el Despacho luego de hacer un detallado análisis de los presupuestos necesarios para la ejecución que aquí se pretende, determinó su inviabilidad en razón a la ausencia de los requisitos previstos en el Decreto 2633 de 1994, pues adujo no haberse aportado por la administradora demandante la respectiva **liquidación**, la cual junto con el requerimiento al deudor en los términos previstos en la norma integra el título complejo.

Véase que la razón para negar la orden de pago, tuvo sustento en que la certificación aportada por la entidad demandante no suple, reemplaza ni constituye la **liquidación**; sin que en el proveído cuya reposición se propone se hubiese endilgado la ausencia de las acciones persuasivas que hoy aduce el recurrente no le son exigibles.

No es cierto como lo pregona el censor que el Despacho haya exigido el cumplimiento de requisitos adicionales a los previstos legalmente para que proceda la ejecución del cobro de obligaciones como el que aquí se persigue, no ha desconocido en parte alguna esta Célula Judicial el contenido de las normas que regulan la materia, habida cuenta que en el auto objetado no se refirió exigencia distinta al aporte del requerimiento al empleador en mora con su respectiva constancia de recibido y la liquidación elaborada por la entidad administradora una vez vencido el término dispuesto por el legislador; sin que ésta – la liquidación – haya sido arrimada por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, tal como se le indicó en el proveído objeto de reproche.

En esos términos sin que haya lugar a ahondar en razones se mantendrá la decisión.

Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto datado a 02 de diciembre de 2022 a través del cual se negó el mandamiento de pago procurado por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

LA SECRETARIA,


FRANCIS FLOREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115433b0ebb175938345493518c62b3a6e6ae44dad908ed2a6e6cbfb3aa8c61c**

Documento generado en 16/12/2022 11:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>